

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de septiembre de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Paolino, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **"MOLINA IGOR, JEANETTE ANDREA C/ WAASMANN, VANESA CINTHIA S/ ORDINARIO", EXPTE. NRO. BA-01145-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan A. Lagomarsino; segundo votante Dr. Juan P. Frattini y tercera votante Dra. Alejandra Paolino, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---I) Antecedentes:

---I.I) Se inician las presentes actuaciones con la demanda laboral interpuesta el 01 de diciembre de 2025 por la Sra. Jeanette Andrea MOLINA IGOR, con el patrocinio letrado de las Dras. Norma Myriam VARGAS y María Andrea TERRITORIALE, contra la Sra. Vanesa Cinthia WAASMANN, a fin de que se la condene al pago de la suma de \$13.790.340 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio, en concepto de: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), preaviso (art. 232 LCT), días trabajados adeudados, integración mes de despido, vacaciones no gozadas 2024 y 2025 (proporcional), Sueldo anual complementario proporcional sobre vacaciones, Sueldo anual complementario sobre indemnizaciones, Sueldo anual complementario sobre preaviso, multas art. 1 y 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT, Multa Ley

24013, multa por temeridad y malicia (art. 275 LCT) e indemnización por daño moral cuyo monto estima, en razón de los hechos y el derecho que invoca, en relación con el despido indirecto dispuesto el 22 de septiembre de 2025 luego de haber requerido la regularización de la relación laboral clandestina, realización de aportes y pago de sumas adeudadas.

---Relata que en agosto de 2024 comenzó a trabajar para la demandada, en el Centro de Masajes "SERES" ubicado en esta localidad, haciéndolo generalmente de martes a sábado en el horario de 15 a 21.30 horas, realizando múltiples tareas (masajista, recepcionista, limpieza y cajera) percibiendo como remuneración el 45% del valor de cada masaje. Destaca que la demandada fijaba unilateralmente los precios de los servicios brindados en el Centro. Agrega que era la empleadora quien asumía el costo de los insumos necesarios (geles, aceites).

---Afirma que la demandada - así como la asistente Karla Ayala- agendaban los turnos y los informaban a la actora vía Whatsapp, que en el local le indicaban además que debía limpiar el gabinete utilizado para dar masajes, baño, cocina, recepción y demás sectores.

---Expone que al comenzar a trabajar para la demandada acordó con la misma que el pago sería semanal, y que la empleadora le indicó que a veces podía retirar parte del efectivo correspondiente al cierre de caja de su turno y otras veces por transferencia a cuenta de la actora. Agrega que en varias ocasiones la hermana de la demandada -Sra. Romina Waasmann- le instruyó recibir pagos y remitirlos luego a cuenta de la empleadora.

---Sostiene que luego del servicio cobraba al cliente, en efectivo o por transferencia que se realizaba a las cuentas indicadas por la demandada y/o su hermana, al finalizar el día hacía la rendición de caja -denominado "bolsín"- asentando todo en una planilla.

---Explica que en caso de ausentarse por enfermedad propia o de su hijo menor de edad quien padece un cuadro de salud mental que detalla o por

otro motivo o circunstancia - aclara que es única sostén de familia - no cobraba los turnos que le hubiera correspondido atender y se le hizo saber que le asignarían otros fuera del horario originalmente asignado.

---Expone que no se le brindó uniforme y debió pagar por las remeras con logo distintivo del centro allí utilizadas.

---Indica que había cámaras de seguridad en el lugar de trabajo, circunstancia conocida por todos los que allí trabajaban, quienes cumplían ordenes de la demandada.

---Señala que habitualmente la demandada por sí o por intermedio de asistentes vendía cursos de capacitación a sus empleadas y al público, tal como surge del perfil de la red social Instagram que ofrece como prueba. Califica tal accionar como una práctica mediante la cual la empleadora incumplía su obligación de capacitar al personal de manera gratuita.

---Manifiesta que se le hizo saber que debía suscribir un contrato de obra/servicios en el estudio del abogado de la demandada del cual no se le entregó copia.

---Explica que a mediados de 2025, luego de transcurrida más de una semana sin cobrar, solicitó reiteradamente el pago, recibiendo negativa de la empleadora quien le requirió factura por los servicios brindados. Destaca que desde el inicio de la relación laboral nunca emitió factura por sus servicios, ya que no tenía ni tiene alta en monotributo. Agrega que la empleadora conocía que la actora tenía dificultades para obtener el alta y consintió desde un primer momento que prestara tareas asignándole turnos de trabajo y otras tareas sin exigir tal requisito.

---En definitiva invoca una relación laboral dependiente, señalando la existencia de subordinación técnica, jurídica y económica.

---Señala que el 10 de septiembre de 2025 envía telegrama 336763440 intimando a la empleadora a regularizar la relación laboral conforme CCT 734/15 (FENTPEA), aportes y contribuciones, al pago de SAC

proporcional, vacaciones no gozadas, rubros indemnizatorios y daños y perjuicios, reteniendo tareas.

---Expone que Waasmann le responde el 18/09/2025 mediante Carta Documento negando la relación laboral, rechazando las intimaciones, afirmando la existencia de un contrato de locación de servicios por el cual Molina presta servicios de masoterapeuta, le refiere la rescisión del contrato que las vincula informado anteriormente en virtud de repetidas conductas inapropiadas e indecorosas con clientes y colegas dentro del establecimiento supuestamente informadas en una reunión y reclamando el pago de "saldos pendientes de rendición".

---Explica que dio respuesta a tales acusaciones. El 22/09/2025 envía telegrama ratificando su misiva anterior, rechaza la respuesta recibida, se considera gravemente injuriada y se da por despedida por exclusiva culpa de la empleadora.

---Sostiene la existencia de subordinación técnica, jurídica, y económica típicas de una relación de dependencia. Niega expresamente haber participado de reunión alguna, desconoce cuales serías las supuestas conductas que se le atribuyen. Niega haber sido apercibida o sancionada, y que se ha vulnerado su derecho a efectuar un eventual descargo.

---Califica el accionar de la demandada como fraudulento, carente de buena fe desde un inicio, falaz y malicioso, atribuyéndole al mismo la finalidad de evadir las obligaciones laborales, encubriendo bajo la forma contractual invocada por la demandada un verdadero vínculo laboral en fraude a la ley.-

---Agrega que las falsas acusaciones le generan un perjuicio inmediato, afectan su buen nombre y honor, configuran estigmatización, comprometen sus posibilidades de reinserción laboral futura y comprometen derechos fundamentales. Solicita sea tenido en cuenta al momento de valorar el daño moral.

---Manifiesta que continúa sin cobrar lo reclamado, por lo que inicia demanda. Practica liquidación. Funda en derecho. Adjunta documental y ofrece restante prueba, entre ellas capturas de mensajes de Whatsapp.

---Solicita capitalización de intereses al momento de notificar la demanda por aplicación del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la nación

---Plantea la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23. Hace reserva del Caso Federal.

---Sorteadas las actuaciones y radicadas ante esta Cámara Primera del Trabajo, la Dra. Alejandra Autelitano se excusa de intervenir en autos. Aceptada la excusación el Tribunal se integra con la Dra. Alejandra María Paolino. Una vez cumplido por la accionante lo requerido por el Tribunal, el 18 de febrero de 2026 se ordena correr traslado de la demanda.

---**I.II)** Notificada la demanda, el 27/03/2026 comparece Vanesa Cinthia Waasmann, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Elio Hernán Gallardo, contesta la demanda negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión y solicitando su rechazo con costas.

---Sostiene que la demanda resulta improcedente, ya que entre las partes existió una locación de servicios, con base en el contrato de naturaleza civil que acompaña como prueba documental.

---Reconoce los telegramas y cartas documento que integran el intercambio telegráfico sostenido. Asimismo reconoce los mensajes y capturas de pantalla de mensajes de la actora con ella. Niega la autenticidad de la restante documental.

---Sostiene que la actora interpone demande invocando una relación laboral que nunca existió como reacción a su salida del centro debido a conductas que describe y califica de inapropiadas.

---Afirma que es de profesión masoterapeuta certificada, hace algunos años lleva adelante un emprendimiento comercial denominado "Centro Seres" al cual concurren personas a formarse como masoterapeutas así como a

realizar capacitaciones, así también pacientes en busca del servicio de masajes ofrecido a público en general, y para ello organizó un servicio junto a colegas quienes además de formarse en el centro prestan servicios al público, instrumentado bajo modalidad locación de servicios. Los profesionales prestan su servicio en las instalaciones que ella facilita.

---Explica la modalidad de funcionamiento, organización del centro y prestación de servicios, la asignación de turnos, agenda. Indica que al momento de firmar el contrato los profesionales son quienes fijan los horarios en los cuales se le podrán asignar turnos, ya que por su cuenta y por fuera del Centro Seres ejercen su profesión de manera particular o realizan otras actividades, organizan su vida personal. Sostiene que la fijación de un tiempo en el cual se pueden asignar turnos no implica dependencia técnica. Que la dinámica diaria es variable, a demanda y que ante inexistencia de turnos ninguno de los masoterapeutas tienen obligación de permanecer en el lugar, teniendo disponibilidad horaria.

--- Afirma la inexistencia de dependencia jurídica, técnica. Indica que no había estructura de roles. Se manifiesta en relación a la autonomía de cada terapeuta quien dentro del gabinete recibe al paciente, realiza el masaje, recomienda continuidad y reagenda, cobra el servicio, maneja su propio dinero.

---En relación al mantenimiento del espacio expresa que acordar pautas básicas de convivencia y cuidado de áreas compartidas no implica una función laboral específica.

---En relación a la actora señala que tal como surge del contrato, formó parte del centro, desempeñándose al comienzo de manera acorde pero que con el correr del tiempo comenzó plantear cuestiones de índole personal contrarias al contrato suscripto. Agregó que previo a su salida la actora desplegó una serie de conductas inadecuadas y fuera de lugar, que no se corresponden con los servicios prestados en el centro, atentan contra la

seriedad y profesionalismo del establecimiento y de los demás integrantes del centro, por lo que fue interpelada a cesar en las mismas, sin negarlas y continuó su realización. Describe las conductas y señala que generó malestar a los demás colegas. Ello motivó a la decisión de que no continuara

--- Adjunta y ofrece prueba, entre ella contrato firmado por la actora y registros fílmicos. Impugna liquidación. Niega adeudar suma alguna por cualquier concepto. hace reserva del Caso federal. Funda en derecho y pide el rechazo de la acción, con costas.-

---Conferido traslado a la actora a tenor del art. 38 de la ley 5631, contesta el 02/05/2026 desconociendo la autenticidad de la documental. Reconoce haber firmado el contrato acompañado por la demandada pero manifiesta que nunca se le entregó copia, calificándolo de simulado. En relación a los registros fílmicos los desconoce por carecer de garantías de integridad y autenticidad. Indica que no se puede identificar a las personas que allí se observan ni permiten demostrar las conductas que la demandada imputa a la actora. Niega y desconoce Chats advirtiéndole que resultan ser imágenes inconexas, sin poder identificar al emisor ni al receptor ni fecha cierta. Plantea oposición y exclusión de la testimonial de Karla Elizabeth Ayala Carrasco debido a que participo de la conciliación prejudicial. Se fijó audiencia a tenor del art. 41 de la misma norma, que fue celebrada el 14 de mayo de 2026 y en la cual las partes manifestaron la inexistencia de posibilidades de conciliar.

---Abierta la causa a prueba se produjo la agregada al expediente, se celebró la audiencia de vista de causa en la cual se escucharon cinco testigos, alegaron ambas partes, pasaron los autos al Acuerdo, y quedaron en condiciones de dictar sentencia.-

---II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré

de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- tengo por probado:

---No se encuentra controvertido que actora y demandada son masoterapeutas; que entre las partes existió un vínculo - aunque difieran en la naturaleza del mismo-; que la demandada cuenta con un Centro de masajes que gira bajo el nombre de fantasía "Seres" ubicado en esta localidad en el cual se ofrecen masajes y cursos, que la actora formó parte del staff de masajistas de tal centro, que la actora no emitió facturas por los servicios brindados en el centro.

---Fue reconocido el intercambio telegráfico.

---La actora reconoció haber firmado el contrato acompañado por la demandada, aunque negó haber recibido copia del mismo.

---Se encuentra especialmente controvertida la naturaleza del vínculo que uniera a las partes. La actora indica que se trató de una relación laboral mantenida sin registración mientras que la demandada invoca una locación de servicios.

---Se encuentra controvertida también la fecha de inicio del vínculo, las tareas desempeñadas y la jornada laboral, así como los hechos que motivaron la extinción.

---Dependiendo del tipo de vínculo que uniera a las partes corresponderá analizar los restantes puntos.

---La prueba producida en autos analizada en su conjunto, permite tener por probado que entre actora y demandada existió un vínculo laboral. La prueba recolectada conduce a tener por probado que Molina trabajó de manera dependiente y subordinada para Waasmann, inserta en la organización montada y dirigida por la demandada, cumpliendo un

horario.

---Las declaraciones de los testigos ubican a la actora trabajando en el Centro como masajista, en los días, horarios y periodo invocado en la demanda. También permitieron demostrar la mecánica y modalidad de funcionamiento del centro, que la agenda y calendario de turnos era manejada por el Centro, asignado turnos a los diversos masajistas entre ellos Molina. Así también los testigos refirieron que el Centro publicitaba por redes promociones de masajes y cursos, que se pagaban en el lugar en efectivo al masajista o por transferencias de mercado pago; fueron contestes en que los precios eran fijados por la demandada. La Sra. Petroff dijo haber sido clienta del centro, afirmó que Molina le dio masajes. El testigo Ganem, quien realizó en el Centro un curso del cual se enteró por redes, dijo haber visto a Molina abrirle la puerta o verla salir a la hora de cierre. Únicamente el relato de la testigo Chueri, quien expuso dar sesiones de aromaterapia en diversos lugares dependiendo del domicilio del consultante y tener aparte otro trabajo, resultó claro en relación a que Waasmann le alquila un espacio -gabinete- en el centro por un tiempo limitado y un precio pactado, coordinando las agendas de ambas. La testigo Marquez quien explicó haber sido alumna del centro realizando allí su formación, luego fue pasante, masajista y ahora estar en administración; expresó de manera contundente que la titular del centro es la demandada, que era quien dictaba los cursos, expuso que los precios son comunes y los establece el centro. Indicó que mientras ella era masajista realizaba un horario distinto que Molina pero que a veces si ella extendía su turno se cruzaban y que también sabía los días y horario en que Molina iba porque lo veía en el calendario de turnos, y ahora que está en administración fue clara en relación al manejo y diagramación de agenda, asignación de turnos expresó: "nosotras manejamos el calendario, Vanesa, Carla, yo, Ani, mas que nada quienes estamos en Administración"

aclarando que ante eventual problema de agenda ellas lo resuelven, contestó que recibe como sueldo un importe fijo en efectivo, que cobra mensualmente. Y contestó que la demandada es su jefa, si bien para gestionar un permiso para no asistir un día o que no se le asignaran turnos contestó que lo gestionaba con administración y arreglaba con otra compañera, fue clara al contestar "Vanessa se entera, todo pasa por ella". También las testigos Carrasco y Soto, ambas masajistas del Centro, afirmaron conocer a las partes del Centro en el que trabajan, vieron a Molina como masajista en el centro, fueron compañeras. Carrasco afirmó que Molina trabajaba siempre a la tarde, que a veces compartían horario y se cruzaban al cambiar de gabinete o la veía en la cocina. Al ser preguntada sobre quien determina los precios de los servicios que ofrece dijo "lo hace Vanessa". Los dichos de los testigos también hicieron referencia a que el Centro de masajes se mudó, diversos testigos afirmaron haber visto a la actora en las distintas ubicaciones, confirmando así que Molina trabajó en el lapso reclamado.

---De la documental, agregada en autos reconocidos expresamente por la demandada, de los mensajes de whatsapp aportados al expediente, intercambiados entre actora y demandada, correspondientes al periodo que va entre 21/01/2025 y el 17/09/2025 constan conversaciones entre las partes vinculadas con el centro, una nueva sucursal, convocatoria a reunión, mensajes sobre disponibilidad de días y franja horaria alguna consulta relativa a la realización del monotributo y la respuesta negativa de Molina. También de ellos se desprende que la demandada otorgó a la actora acceso al calendario, a la lista de sesiones y servicios brindados.

---Asimismo de tales comunicaciones entre las partes surge que Waasman comunicó la realización de diversos cursos y capacitaciones, todos onerosos.

---La demandada aportó a la causa el contrato de locación de servicios de

masoterapia en base al cual funda y centra su defensa. se observa que el mismo tiene fecha 5 de mayo de 2025, mientras que los testigos ubican a la actora trabajando con anterioridad. Por tanto, del conjunto de la prueba producida en autos armónica y lógicamente se desprende que fue firmado con posterioridad al inicio de las tareas.

---El propio contrato establece que la planificación y horarios son determinados de manera unilateral por la locataria. La cláusula QUINTA del contrato referida a la obligación constante de la locadora de realizar capacitaciones y cursos dictados por la locataria, resulta contradictoria en tanto expresa que tienen carácter oneroso y simultáneamente que forman parte de la retribución estipulada a favor de la locadora. Si hubiera existido una locación de servicios resulta -cuanto menos- dudoso que la retribución de tales servicios fuera mediante cursos constantes brindados por la locataria. Los chats reconocidos contienen información de numerosos cursos dictados en el centro, ofrecidos a Molina, detallando el monto/costo de los mismos, horarios, seña/reserva, forma de pago, etc.

---El uso de uniforme o ropa de trabajo, también resultó probado. La actora señaló en la demanda que utilizaban remeras con logo del centro cuyo costo debió afrontar. En las imágenes aportadas por las partes se observan personas utilizando remeras de similar color y logo. La afirmación de la actora relativa a que debió comprar las remeras, resultó comprobada con los chats de whatsapp de los que se desprende el costo de quince mil pesos una o dos por veinte mil pesos.

---Los informes obtenidos revelan que el centro de masajes manejado por la demandada carece de habilitación municipal. La Municipalidad de San Carlos de Bariloche hace saber que en su sistema informático registra una precarga de trámite fechada 26/05/2025 a favor de Waasman Vanesa, denominado “Seres mukta” sito en Bme. Mitre 1361, aclarando que tal precarga es una instancia para evaluar documentación aportada pero no

puede confirmar la viabilidad del trámite hasta que se confeccione la cuenta para abonar la tasa TISH.

---Por su parte la Secretaría de Trabajo informa respecto a una inspección de oficio, realizada en marzo de 2016, labrando acta de inspección/infracción, que convalida la versión de la demandada en cuanto a que hace años lleva adelante un emprendimiento comercial, sin embargo la antigüedad de la misma no aporta dato útil vinculado con el período en el cual la actora invoca haber sido empleada y la demandada manifiesta que fue prestadora de servicios.

---Las respuestas de ARCA y ANSES resultan coincidentes en cuanto a que la actora no tuvo ni tenía inscripción al monotributo. ARCA en junio 2026 hizo saber que “la señora JEANETTE ANDREA MOLINA IGOR CUIT 27-94315753-2 No registra impuestos activos” y del reporte de registros del organismo acompañado se desprende que se limitó y observó la solicitud de CUIT. Esto corrobora la versión de la actora relacionada a no tener monotributo.

---También se agregó informe de FENTAPEA, adjuntando escala salarial del mes de abril/26 correspondiente al CCT 734/15, informando adicionales reconocidos en el mismo.

---Ha quedado probado que Molina se desempeñó en el periodo invocado como masajista en el centro de la demandada, siendo ésta quien fijaba de manera unilateral los precios, promociones, hacía publicidad, captaba clientes, manejaba la agenda diagramando y asignando turnos, instruía en relación a la forma de pago, no emitía facturas ni comprobantes, daba pautas de mantenimiento de higiene del lugar. La demandada contaba con una estructura edilicia, mobiliaria y personal organizada dentro de la cual Molina se desempeñó.

---**III) La decisión:**

---En casos de prestación de servicios, existe controversia en doctrina en

relación a cuáles son las condiciones que activan la presunción de la existencia del contrato de trabajo prevista en el art. 23 de la LCT. Las distintas posturas se clasifican en dos grupos, quienes sostienen la tesis amplia y la tesis restringida.

---La tesis amplia, que es la mayoritaria a la cual adhieren el Dr. Fernandez Madrid -entre otros-, sostiene que la sola prestación de servicios hace operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario la prueba que esos servicios no tuvieron como causa un contrato de trabajo.

---Mientras que la tesis restringida sostenida por Vazquez Vialard entre otros indica que la operatividad de la presunción legal establecida en la norma, el trabajador deberá probar los servicios prestados, y que estos los fueron en relación de dependencia, conforme las condiciones establecidas en los arts. 21 y 22 de la LCT.

---El artículo 23 de la LCT con su redacción a partir de la ley Bases (vigente desde el 9/7/2024 y con anterioridad al comienzo del vínculo que uniera a las partes establece: " El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la seguridad social."

---Entonces, por aplicación de la presunción del primer párrafo, cabe presumir que hubo un contrato de trabajo. Ahora bien, la prueba producida no desvirtúa la presunción. No hubo prueba en contra. Mas bien,

a mi entender, analizada a conciencia y razonadamente la prueba conduce de manera convergente a acreditar que existió un vínculo de naturaleza laboral no registrado. Ello incluso a pesar que la demandada en mayo de 2025 intentara darle encuadre como una locación de servicios haciendo suscribir el contrato acompañado. Además no hubo emisión de recibos o facturas y los pagos no se realizaron mediante sistemas bancarios.

---Este Tribunal, con distinta integración en autos: BA-00234-L-2022 - WINTHER, CLAUDIO MARCELO C/ TRANSPORTAR SA. S/ ORDINARIO, 42 - 03/04/2023 - DEFINITIVA dijo: *"...La presunción del art. 23 L.C.T. es de plena aplicación subsidiaria en autos dado que entiendo que las características típicas del contrato de trabajo están plenamente acreditadas. Asimismo la empleadora no ha efectuado prueba alguna que acredite que la relación entre las partes fuera ajena al derecho del trabajo.--El STJRN ha dicho al respecto: "Reiterada doctrina y jurisprudencia ha sostenido, a la luz del art. 23 2º párr. de la LCT, que reconocida la prestación de servicios personales hacia una persona o institución, total o parcialmente ajena, debe presumirse la existencia de contrato de trabajo, a menos que, quien pretenda excluir la naturaleza laboral de la prestación demuestre que el trabajador era un empresario, o que el receptor de los servicios, por el contrario, no reunía esa calidad o, que la prestación no era a título oneroso (cf. STJRN S3: "NIEVAS" Se. 128/16). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) ... ---Por todo lo expuesto considero que la relación entre el actor y a la demandada Transportar SA era la subordinada típica del derecho del trabajo conforme los arts 21 a 23 ss. de la LCT.-"*

--- Sabido es que las simples manifestaciones de las partes no resultan suficientes para resolver una causa, sino que pesa sobre las partes la carga de la prueba, sobre la cual se ha dicho: "La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los

hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.” (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea,2003).

---En virtud de tal principio, analizada a conciencia la prueba obtenida con las reglas de la sana crítica y así conocer el mérito o valor convictivo que emana de las mismas, adelanto que considero que la acción interpuesta por la actora debe prosperar, aunque parcialmente.

---Entonces, tal como ha quedado trabada la litis, estamos en condiciones de determinar la naturaleza jurídica laboral dependiente del vínculo que unió a las partes.

---Las testigos interrogadas por los letrados de las partes y por el Presidente de esta Cámara, fueron contestes en que la actora desarrollaba la prestación dentro de la estructura, utilizando las instalaciones, gabinetes equipados, toallas y espacios comunes como la cocina. Manifestaron haber sido compañeras en diversos periodos de la actora. Coincidieron en relación a la metodología de manejo de caja, retribución de sus tareas al explicar que de la recaudación diaria tomaban el 45 % pactado dejando el restante " a Vanesa" en el bolsín, asentando en planillas a tal efecto. No quedan dudas que los precios de los servicios ofrecidos por el centro eran fijados por la demandada, publicitados en redes sociales, con promociones en caso de pago en efectivo. Quedó claro que las masajistas prestaban tareas en los horarios pautados, distribuidos en un cronograma agenda que no manejaba cada terapeuta según su criterio sino que lo administraba el Centro o quien manejara las redes, whatsapp, agenda. La clientela no era de las masajistas sino del centro.

---La circunstancia de que Molina, así como las restantes masajistas del staff del centro, indicara inicialmente la franja horaria o días en los que

tenía disponibilidad, tal margen por si solo no demuestra independencia ni autonomía profesional ni torna incompatible la existencia de dependencia, máxime cuando los testigos explicaron y confirman lo dicho por la actora en la demanda en cuanto a que si un día no podían asistir debían dar aviso.

---Destaco que la actividad desarrollada por la actora era brindada en un servicio organizado y permanente. También dichos de testigos afirmaron que el día fuerte de trabajo era los sábados, fines de semana o feriados, y la actora afirma que realizaba su trabajo de Martes a Sábado en el horario de la tarde.

--- Por otra parte, no estamos ante un caso de un profesional universitario o terciario o con determinada formación académica y con título habilitante y conocimiento que emitiera facturas como monotributista o que desarrollara su oficio en otros espacios de manera tal que permitiera excluir la existencia de una relación laboral entre las partes. Nada de ello se mencionó ni demostró. Estamos ante una mujer que formada para el oficio de masajista, puso su fuerza de trabajo a disposición de la aquí demandada, en el centro organizado por la misma, en horarios que cumplía -aunque pudieron haber consensuado el turno y los días- quedó demostrado que Molina tenía una franja horaria y días fijos, en los que todos los testigos fueron contestes en verla en el lugar.

---Así analizada la prueba recopilada, la misma genera la suficiente convicción y permite tener por probada de manera adecuada que el vínculo que uniera a las partes era de naturaleza laboral. Molina realizaba tareas propias y permanentes del establecimiento y se encontraba integrada a la organización funcional del servicio.

---La existencia de un contrato firmado entre las partes no resulta suficiente para desvirtuar la naturaleza laboral que tengo por probada.

---Tampoco se acreditó que la actora asumiera riesgo económico alguno de la explotación, ni que organizara de manera autónoma un

microemprendimiento propio dentro de la estructura montada por la demandada en el Centro Seres, que como califica en la contestación de demanda "Mi centro". La única testigo cuyo accionar demuestra que alquilaba un espacio y horario para hacer su propio oficio fue la Sra. Chueri.

---La prueba producida confirma los dichos de la actora,

---A su vez, de la prueba informativa se infiere que el centro de la demandada no contaría con habilitación municipal, pero que funciona. Además se desprende cierta irregularidad en la conducta y accionar de la demandada, que lleva adelante un emprendimiento careciendo de las habilitaciones a tal fin. Irregularidad que se confirma con la no emisión de comprobantes, recibos o facturas, la recepción de pagos en efectivo o vía aplicaciones.

---Ahora bien, la actora no logró demostrar haber realizado otras tareas específicas de un rol asignado como cajera, limpieza, recepcionista. Entiendo que surge de los dichos de los testigos -como el caso del Sr. Ganem quien dijo haber realizado cursos en el Centro sin finalizarlos que les abrían la puerta, los hacían pasar, que en ocasiones fue Molina quien le abría y que al finalizar el día / el curso la veía salir a las horas,. Ello no es suficiente para demostrar otras funciones como impuestas.

---La subordinación jurídica puede exteriorizarse a través de la inserción del trabajador en una organización ajena y de la sujeción a las pautas de funcionamiento de ésta. Esto es lo que encuentro acreditado en el caso de Molina respecto del Centro "Seres" de la demandada.

---Por otra parte, la demandada no logró demostrar que hubiera existido rescisión contractual derivada de incumplimientos o con inconductas y supuestos servicios que la actora habría ofrecido y resultarían ajenos al funcionamiento de su emprendimiento comercial, nada de ello demostró.

---En definitiva analizada la prueba se encuentra verificado que la actora se

encontró inserta en la organización empresarial de la demandada. Hubo subordinación jurídica, técnica y económica.

---No hay dudas que la actora se desempeñó inserta en la estructura de la demandada, atendiendo en el centro de la demandada, clientes que allí asistían previo turno que asignaba la demandada, debiendo rendir cuentas al fin de cada día de las atenciones realizadas, incorporada a un grupo de Whatsapp en el que pasaban información a todos los integrantes, estamos ante una relación constitutiva de un contrato de trabajo y no una locación de servicios.

---Finalmente, resulta evidente que utilizar la exigencia de facturación con la condición de monotributista ha sido un mecanismo utilizado para ocultar la relación laboral.- Al respecto se ha dicho : *"Que la emisión de facturas por «honorarios» así como la inscripción del actor en carácter de trabajador autónomo son datos que pueden obedecer a exigencias del empleador, que abusa de su posición dominante para imponer al subordinado determinadas condiciones para ingresar o permanecer en la empresa.-"* (La ley 20.744 y la relación de subordinación como presunción hominis. Desde el Dr. Centeno hasta la casuística - La ley 20.744-Pérez del Viso, Adela- 26 junio 2019 26-jun-2019-MJ-DOC-14939-AR | MJD14939)

---La la prueba producida, analizada armónicamente, desvirtúa la versión de la demandada, conduce a tener por probada la relación laboral que unió a las partes, no estando desconocido el intercambio telegráfico, tengo por justificado el despido indirecto en que se colocó la actora.

---Por lo tanto la demanda por indemnizaciones derivadas del despido indirecto dispuesto por la trabajadora previas intimaciones cursadas, prospera, conforme liquidación histórica practicada por la actora en la demanda. Pero con las siguientes observaciones y alcances.

--- Rubros que no prosperan:

---No prospera el SAC s/vacaciones no gozadas, ni el SAC s/indemnización

por antigüedad. Respecto de la segunda, este Tribunal en autos en autos CAÑUMIL, MARIO ALEJANDRO C/ LA ESQUINA (SOCIEDAD IRREGULAR CAPÍTULO I SEC IV DE LA L.19.550) S/ ORDINARIO, Se. 52/26 del 21/4/2026, entre otros, tiene dicho: "Conforme doctrina del STJRN en autos MENDEZ C/ JUNTA en el que se ha dicho "La pretendida inclusión del SAC en el módulo de cómputo de la indemnización en concepto de antigüedad prevista en el art 245 LCT no se adecua a la esencia y finalidad de ambos institutos, sea el SAC o sea la indemnización tarifada en concepto de antigüedad. Esencia que por lo demás debe ser preservada precisamente para el adecuado entendimiento y aplicación de cada instituto dentro del sistema del art 23 LCT en atención a sus principios rectores e interpretativos y en salvaguarda de los genuinos derechos del trabajador por lo que concluyo que la inclusión del SAC en el cálculo resarcitorio del ar 245 LCT debe ser desestimada". (Voto de Dr Apcrián) Se. 29/16 STJRNSL en SGL C/MOÑO AZUL SA Y PRODUCTORES EMPACADORES ARGENTINOS SA S/ RECLAMOS, 27111/14-, 13-04-16. – "

---En relación a los agravamientos denominados Multas art 1 y 2 Ley 25323, y multa de art. 80 de la LCT, siendo que la relación laboral que aquí se tiene por probada inició con posterioridad al dictado de la ley 27.742 "Bases" -vigente desde el 9 de julio de 2024- que derogó tales agravamientos indemnizatorios pretendidos, tales rubros no prosperan por no ser vigentes al iniciar ni finalizar el vínculo.

---Idéntica decisión por similar fundamento corresponde aplicar respecto de la multa de la Ley 24013 por empleo no registrado requerida.

---En cuanto a la solicitud de aplicar el art. 275 LCT, a la fecha del dictado de esta sentencia, tal previsión normativa carece de vigencia en virtud de la derogación expresa dispuesta por la Ley de Modernización Laboral (27.802), por lo que tampoco prospera, sin perjuicio de señalar que más

allá de la nulidad del contrato y fraude laboral constatado no advierto en la demandada un actuar notoriamente malicioso que eventualmente diera lugar a la aplicación del 275 LCT.

---Intereses: Las sumas adeudadas a la actora y que por la presente se manda a la demandada a liquidar y a pagar devengarán intereses desde que cada suma es debida conf. arts. 128 y concs. LCT hasta su efectivo e íntegro pago. A tal fin las serán actualizadas conforme lo dispone el art. 55 de la Ley 27.802.

---Lo aquí dispuesto en materia de intereses respeta el criterio que he sostenido en [SINGERMAN](#), Se. 31/26 del 10/3/26 fundamentos a los que en honor a la brevedad y para evitar reiteraciones me remito y doy por reproducidos con el enlace incorporado a la presente. He reiterado tal criterio en SANDOVAL Se. 48/26 de 15/4/26, entre otros, y resulta acorde al criterio sentado por el STJ en "[OTERO](#)" Se. 46/26.

---La demandada deberá, en el plazo de diez días de notificada la presente, practicar liquidación conforme lo establecido precedentemente, y depositar las sumas resultantes, bajo apercibimiento de ejecución. A tal fin se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de Río Negro la Calculadora Laboral de intereses .

----Daño moral: el STJRN ha señalado que en cuanto al daño moral -terminología asimilable a las consecuencias no patrimoniales reclamadas por la actora que " su viabilidad y determinación no se encuentra sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y ello constituye una cuestión circunstancial propia de las instancias de grado y detraída, por ende, del ámbito de la vía extraordinaria si su ejercicio no resulta irrazonable o absurdo (cf. STJRN S1 Se. 48/14 "KLEPPE S.A."; Se. 145/19 "COLIÑIR"). (Voto del Dr. Ceci, Dr. Barotto y Dra. Criado sin disidencia).

---No encuentro certeza en que el mismo hubiera existido ni que las acusaciones realizadas por la demandada hubieran deteriorado o perjudicado la imagen o expectativa laboral de la actora. No prospera.

--- Costas y Honorarios profesionales: Las costas se imponen a la demandada por su condición de vencida (art. 62 CPCC y art. 31 Ley 5631), por aplicación objetiva del principio de la derrota.

---Si bien la actora se vio obligada a iniciar acciones judiciales, la temática relativa a la naturaleza del vínculo, modalidad de contratación requirieron judicialización y prueba. Entiendo que la actora bien pudo creerse con suficiente derecho a peticionar como lo hizo, sumado a las reformas legislativas casi contemporáneas con el inicio del vínculo y la sucedida durante la tramitación de esta causa, la incertidumbre en relación a los criterios jurisdiccionales, considero que procede eximirla de las costas por los rubros que no prosperan. Fue necesaria la judicialización y prueba para dirimir el caso.

---Además, el rechazo de determinados rubros, especialmente de las multas o agravamientos perseguidos por la actora no implica que fuera derrotada en su pretensión, en tanto la pretensión principal consistente en el reconocimiento de la naturaleza laboral del vínculo que la uniera con la accionada prospera y con ello las consecuentes indemnizaciones derivadas del despido indirecto.

---Se difiere la cuantificación de los honorarios para cuando exista base para ello. Conforme el art. 20 de la LA y doctrina del STJ el monto del juicio se integra con los montos que prosperan actualizados con los parámetros fijados precedentemente desde que cada rubro es debido y hasta el pago, mientras que los montos que no prosperan se actualizan desde la fecha de interposición de la demanda hasta el dictado de la presente. La demandada deberá practicar tal liquidación a los efectos regulatorios en el plazo de diez días de notificada la presente.

---Sin perjuicio de lo cual, conforme establece el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631 se determinan los porcentajes que se asignan a las letradas y el letrado intervinientes ponderando la labor profesional desarrollada, extensión, mérito, resultado obtenido, otorgando a las letradas patrocinantes de la parte actora un 14% del monto base y al letrado de la demandada un 11%, dejando expresamente establecido que la aplicación de tales porcentajes debe respetar el mínimo arancelario del art. 9 de la LA por resultar garantizado e imperforable conforme doctrina del STJ.

---Por todo lo hasta aquí expuesto, al Acuerdo propongo:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda y CONDENAR a la demandada Sra. Vanesa Cinthia Waasmann a pagar a la actora Sra. Jeanette Andrea Molina Igor en el plazo de diez (10) días la indemnización del art. 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso art. 232 LCT, días trabajados de septiembre de 2025 e integración del mes de despido (art. 233 LCT), proporcional vacaciones no gozadas 2024 y 2025, Sueldo anual complementario proporcional 2024 y 2025, sueldo anual complementario s/preaviso, con más los intereses devengados y que se devenguen desde que cada concepto es debido (arts.122, 126, 128 LCT) y hasta el efectivo e íntegro pago actualizado conforme art. 55 Ley 27802.

2) RECHAZAR los rubros SAC s/ vacaciones, SAC s/ indemnizaciones, multas arts. 1 y 2 ley 25.323, multas ley 24013 y del art. 275 LCT, y el daño moral, por los motivos expuestos en los considerandos.

3) IMPONER las costas a la demandada vencida, conf. art. 31 Ley 5631.

4) REGULAR los honorarios de las letradas de la parte actora Dras. Norma Myriam Vargas y María Andrea Territoriale, en forma conjunta y proporción de ley,, patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente al 14% (catorce por ciento) del monto base y al Dr. Elio Hernan Gallardo, patrocinante por la parte demandada, en la suma equivalente al 11% (once por ciento) del monto base de conf. arts. 6, 7, 8, 9, 20 y c.c. de la L.A.. El

monto base de la regulación surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada y contendrá las sumas que prosperan y las que no prosperan actualizadas respectivamente conforme se establece en los considerandos conf. Rebattini Se. 56/24 STJRN. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

5) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Comparto en un todo los fundamentos expuestos por el Dr. Lagomarsino en su voto preopinante, a los cuales adhiero plenamente. Su análisis del marco normativo, de los elementos esenciales del contrato de trabajo y de la aplicación de la presunción del art. 23 LCT es jurídicamente impecable y se ajusta a la doctrina y jurisprudencia de esta Cámara y del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Sin embargo, considero necesario agregar algunas reflexiones adicionales que robustecen aún más la conclusión a la que hemos arribado, en particular a la luz de los lineamientos trazados por nuestro máximo Tribunal provincial, que exige agotar exhaustivamente todas las versiones posibles antes de descartar la existencia de una relación laboral.

---En primer lugar, el propio contrato de locación de servicios que la demandada hizo suscribir a la actora en mayo de 2025 constituye, paradójicamente, una confesión de la existencia de subordinación. La cláusula PRIMERA establece que los horarios y la planificación son determinados "de manera unilateral" por la locataria, lo que desnuda el ejercicio del poder de dirección. La cláusula QUINTA exige capacitaciones constantes dictadas por la locataria, lo que evidencia la ausencia de autonomía técnica. Y las cláusulas que prevén descuentos por llegadas tarde o falta de limpieza revelan la existencia de un poder disciplinario en

cabeza de la demandada, incompatible con una relación entre pares. El contrato no puede ser utilizado para desvirtuar la relación laboral cuando sus propias cláusulas la confirman.

---En segundo lugar, la prueba testimonial de la demandada, lejos de desvirtuar la relación laboral, la confirma en sus aspectos centrales. La Sra. Márquez fue contundente al afirmar que "Vanesa es mi jefa" y que "todo pasa por Vanesa". Reconoció que ella misma percibe un sueldo fijo por sus tareas administrativas, lo que demuestra que la demandada tiene personal bajo relación de dependencia. También explicó que los precios son fijados por el Centro y que la asignación de turnos es administrada por el equipo de gestión. La Sra. Carrasco reconoció que la actora trabajaba "siempre a la tarde" y que los precios los fija Vanesa. La Sra. Soto describió el sistema de "bolsín" y rendición de cuentas. Todos estos elementos describen una organización jerarquizada, con una titular que ejerce el poder de dirección y control, lo cual es propio de una relación laboral y no de una locación de servicios.

---En tercer lugar, la ausencia de inscripción en el monotributo es un indicio concluyente de laboralidad. ARCA informó que la actora no registra impuestos activos y que su solicitud de CUIT fue limitada y observada. La demandada, a pesar de saber que la actora no estaba inscripta en el monotributo, continuó asignándole turnos y exigiendo su presencia en el Centro durante todo el año 2025. Si la demandada realmente hubiera querido contratar a una profesional autónoma, no le habría seguido asignando turnos después de meses de incumplimiento de la obligación de facturar. La exigencia de facturación no era un requisito esencial, sino una mera formalidad utilizada para encubrir la relación laboral.

---En cuarto lugar, la relación de dependencia se configura aun con una jornada parcial o flexible. La actora trabajaba de 15 a 21:30 horas, cinco días a la semana, pero la jornada parcial es una modalidad del contrato de

trabajo reconocida por el art. 92 ter LCT, y no una figura que lo excluya. La flexibilidad horaria tampoco implica autonomía, pues lo que define la dependencia es la sujeción al poder de dirección del empleador, no la rigidez del horario. En muchas relaciones laborales, el trabajador puede acordar con el empleador sus horarios, y ello no desnaturaliza el vínculo. La posibilidad de retirarse si no había turnos tampoco es un indicio de autonomía, sino una característica de la organización del Centro; lo relevante es que, cuando había turnos, la actora debía estar presente y no podía negarse a atenderlos sin consecuencias.

---En quinto lugar, la ajenidad es un elemento central que distingue el contrato de trabajo de la locación de servicios. En el caso, la clientela pertenecía al Centro SERES, no a la actora. El Centro captaba clientes a través de su página de Instagram, promociones y publicidad; la actora atendía a los pacientes que el Centro le asignaba. Si la actora hubiera sido una profesional autónoma, tendría su propia cartera de clientes que la seguiría a donde ella fuera, pero la clientela se quedaba en el Centro. La actora no asumía riesgo empresario alguno; el riesgo lo asumía exclusivamente la demandada, quien debía afrontar los costos fijos (alquiler, servicios, publicidad, impuestos). La actora no participaba en la fijación de precios, que eran determinados unilateralmente por la demandada.

---Todos estos elementos son indicadores claros de ajenidad.

---En sexto lugar, y esto es particularmente relevante a la luz de la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia, la determinación de la existencia o inexistencia de relación laboral constituye una cuestión de hecho y prueba que debe ser analizada en cada caso concreto, agotando exhaustivamente todas las circunstancias fácticas que concurran a los fines de la determinación de la eventual existencia de subordinación jurídica. El STJRN ha establecido que para que haya acabada acreditación de que hubo

un contrato de trabajo no puede faltar al menos la subordinación o dependencia jurídica.

---En el sub examine, he analizado pormenorizadamente cada una de las circunstancias fácticas que rodean la prestación de servicios de la actora, y todas ellas confluyen en demostrar la existencia de la triple subordinación —jurídica, técnica y económica— que caracteriza la relación de dependencia laboral. La doctrina legal del STJR N, en autos como "PAINEFIL" Se. 173/00 STJRNS3y "LÓPEZ" Se. 12/06 STJRNS3, ha sido clara en este punto. La subordinación jurídica se manifiesta en la posibilidad del empleador de dirigir la conducta del trabajador; la subordinación técnica, en el sometimiento a los métodos y procedimientos establecidos por el empleador; y la subordinación económica, en la ajenidad del trabajador respecto de los frutos y riesgos de la actividad. En el caso de autos, las tres especies de subordinación se encuentran cumplidamente acreditadas, como he tenido oportunidad de desarrollar.

---En séptimo lugar, la demandada no logró acreditar las supuestas "conductas indecorosas" que invocó para justificar la desvinculación. La única testigo que hizo referencia a tales conductas (la Sra. Soto) fue vaga e imprecisa, y terminó relativizando sus dichos al afirmar que se trataba de "bromas". La demandada tampoco acreditó que hubiera sancionado o apercibido a la actora por tales conductas antes del conflicto, lo que es un fuerte indicio de que las acusaciones fueron fabricadas después del inicio del conflicto para justificar la desvinculación. Las acusaciones son gravemente injuriantes y su falta de prueba constituye una agravación de la injuria, reforzando la procedencia del despido indirecto. Tampoco se acreditó la existencia de los supuestos "saldos pendientes de rendición" que la demandada reclamó a la actora; no se especificó el monto, el período ni se acompañó documentación contable o prueba pericial que respaldara tal afirmación.

---En octavo lugar, la demandada no acreditó la existencia de una reunión en la que se hubiera comunicado a la actora que no continuaría en el Centro. La actora niega la existencia de tal reunión, ningún testigo la menciona, no hay constancia escrita de ella, y si hubiera existido, la demandada no habría tenido que enviar la carta documento del 18 de septiembre de 2025. La desvinculación fue unilateral e intempestiva, y la demandada intentó justificarla a posteriori con acusaciones que no pudo probar.

---Finalmente, señalar que el trabajo humano es más que una fuente de ingresos. Es un medio de realización personal y social, reconocido como un derecho fundamental por nuestra Constitución Nacional (art. 14 bis) y por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 23; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 6). La sentencia que hoy dictamos debe ser un reflejo de ese reconocimiento. El trabajador no puede ser tratado como una mercancía, como lo prohíbe la Declaración de Filadelfia de la OIT. No puede ser encubierto bajo formas contractuales civiles que oculten la realidad de una relación laboral.

---El caso de la Sra. Molina es un ejemplo de cómo la realidad de los hechos prevalece sobre las formas jurídicas que las partes hayan querido darle a su relación. La actora trabajó durante más de un año en el Centro SERES, en una organización jerarquizada, con un horario, bajo órdenes, sin asumir riesgos, y fue despedida cuando reclamó sus derechos. La demandada intentó encubrir la relación mediante un contrato de locación de servicios firmado después del inicio de la relación, pero la prueba producida en el juicio demostró que la actora estaba en relación de dependencia. Nuestra sentencia debe ser un mensaje claro: no se puede defraudar la ley laboral, no se puede encubrir una relación de trabajo bajo la apariencia de una locación de servicios. El trabajo humano merece

protección, y los jueces estamos obligados a brindar esa protección, aplicando la ley y la Constitución sin dejarnos engañar por las formas.

---Por todo lo expuesto, y adhiriendo plenamente a los fundamentos del Dr. Lagomarsino, sumando los argumentos adicionales aquí desarrollados, voto en el mismo sentido que el Dr. Lagomarsino.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Paolino dijo:

---Atento la coincidencia de los Sres. Jueces preopinantes, conforme faculta el art. 55 inc.6 de la Ley 5631, me abstengo.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda y **CONDENAR** a la demandada Sra. Vanesa Cinthia Waasmann a pagar a la actora Sra. Jeanette Andrea Molina Igor en el plazo de diez (10) días la indemnización del art. 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso art. 232 LCT, días trabajados de septiembre de 2025 e integración del mes de despido (art. 233 LCT), proporcional vacaciones no gozadas 2024 y 2025, Sueldo anual complementario proporcional 2024 y 2025, sueldo anual complementario s/preaviso, con más los intereses devengados y que se devenguen desde que cada concepto es debido (arts.122, 126, 128 LCT) y hasta el efectivo e íntegro pago actualizado conforme art. 55 Ley 27802.

---**II) RECHAZAR** los rubros SAC s/ vacaciones, SAC s/ indemnizaciones, multas arts. 1 y 2 ley 25.323, multas ley 24013 y del art. 275 LCT, y el daño moral, por los motivos expuestos en los considerandos.

---**III) IMPONER** las costas a la demandada vencida, conf. art. 31 Ley 5631.

---**IV) REGULAR** los honorarios de las letradas de la parte actora Dras.

Norma Myriam Vargas y María Andrea Territoriale, en forma conjunta y proporción de ley,, patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente al 14% (catorce por ciento) del monto base y al Dr. Elio Hernan Gallardo, patrocinante por la parte demandada, en la suma equivalente al 11% (once por ciento) del monto base de conf. arts. 6, 7, 8, 9, 20 y c.c. de la L.A.. El monto base de la regulación surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada y contendrá las sumas que prosperan y las que no prosperan actualizadas respectivamente conforme se establece en los considerandos conf. Rebattini Se. 56/24 STJRN. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---**V) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VI) Notificación** por sistema conforme art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO |
PAOLINO, ALEJANDRA MARIA